

## Artículo 17.

mientos que reciba, los cuales deberán ser aprobados de manera previa por la Secretaría.

La ley del instituto también faculta a la Comisión Nacional Bancaria para aprobar los sistemas de organización de la contabilidad y verificar los asientos y operaciones contables, así como vigilar que éstos se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas. En el caso de que hubiere irregularidades, informará al instituto y a la Secretaría de Hacienda para que se corrijan.

El Consejo podrá *resolver* sobre las operaciones financieras del instituto, con excepción de aquellas en las que, por su importancia, alguno de los sectores o el director general opinen que amerita el acuerdo expreso de la Asamblea General, la cual deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la petición.

El Consejo también tiene la facultad de *proponer* a la Asamblea que sean establecidas, modificadas o, en su caso, suprimidas, las comisiones consultivas regionales del instituto. El Consejo puede *examinar, estudiar* y, en su caso, *aprobar* la presentación a la Asamblea de los *presupuestos de ingresos y egresos*, así como los planes de labores y de financiamiento, los estados financieros y el informe de actividades formulados por la Dirección General, los nombramientos del personal directivo y de los delegados regionales propuestos por el director general; la aprobación anual del presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto, que no deben exceder 0.75 por ciento de los recursos totales que maneje.

El ejercicio del presupuesto de gastos habrá de ser sometido por el Consejo de Administración al dictamen de auditores externos. Corresponde al Consejo *estudiar* y, en su caso, *aprobar* los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del instituto; así como establecer las reglas para el otorgamiento de créditos, y determinar las reservas que deban constituirse, para asegurar el buen funcionamiento y el cumplimiento de los fines y obligaciones del organismo.

En resumen, las atribuciones y funciones previstas en este artículo habrán de ser ejecutadas por el órgano social de manera interna o externa, según sea el caso, para representar, dirigir y gobernar adecuadamente la vida del ente jurídico.

JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA

**Artículo 17.** *La Comisión de Vigilancia se integrará con nueve miembros designados por la Asamblea General. Cada una de las representaciones propondrá el nombramiento de tres miembros, con sus respectivos suplentes.*

*Los miembros de esta Comisión no podrán serlo de la Asamblea General ni del Consejo de Administración.*

*La Comisión de Vigilancia será presidida en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus miembros, se encuentran mencionadas en el artículo 6o.*

*Los miembros de la Comisión de Vigilancia durarán en su cargo seis años y serán removidos por la Asamblea General, a petición de la representación que los hubiere propuesto.*

*La solicitud de remoción que presente el sector, se hará por conducto del director general.*

*En tanto se reúne la Asamblea General, los miembros de la Comisión de Vigilancia cuya remoción se haya solicitado, quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones.*

**Comentario:** El órgano de vigilancia constituye, junto con la Asamblea y el órgano de administración, uno de los tres característicos en la mayoría de las actividades sociales. Como su nombre lo indica, a él corresponde “de manera permanente y continua la inspección y la vigilancia”, así como la tutela y control de los derechos y de las obligaciones en que se involucre la persona a la cual supervisan o vigilan, para controlar la actuación y la conducta de los administradores y del órgano mismo de administración, para que se ciña a las disposiciones legales y estatutarias, y se eviten desviaciones y abusos.

Esta comisión, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones, dispondrá en todo momento del personal y elementos que requiera, teniendo acceso y derecho a revisar, en todo tiempo, los libros de contabilidad, documentos, bienes y pertenencias del instituto.

JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA

**Artículo 18.** *La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*

- I. Vigilar que la administración de los recursos y los gastos, así como las operaciones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos;*
- II. Practicar la auditoría de los estados financieros y comprobar, cuando lo estime conveniente, los avalúos de los bienes, materia de operación del instituto;*
- III. Proponer a la Asamblea y al Consejo de Administración, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del instituto, y*
- IV. En los casos que a su juicio lo ameriten, citar a Asamblea General.*

*La Comisión de Vigilancia dispondrá del personal y de los elementos que requiera para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones.*

**Comentario:** El Reglamento de la Comisión de Vigilancia del Infonavit, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 16 de febrero de 1973, en su artículo 2º, reproduce el artículo 18 de la ley en comentario; pero el tercero